000001/2021

Comodoro Rivadavia, de abril de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., S. M. c/G. G. S. B. y otros/Violencia Familiar (ED)s/Violencia Familiar"**, Expte. N° 1/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 834/2020), por haber interpuesto S. B. G. recurso de apelación contra la resolución de fecha 21 de enero de 2021.

La decisión apelada dispone la prohibición de acceso y acercamiento, incluyendo comunicaciones telefónicas, electrónicas, red social o plataforma virtual de S. B. G. G. y M. F. hacia S. M. L. y los niños T.A., F.D. y A.L. todos de apellido C. por el término de tres meses.

Asimismo, dispone la prohibición de acceso y acercamiento de S. G. G. hacia E. A. C., por el término de tres meses.

I.- En su memoria (ID 207837) la recurrente refiere a los antecedentes del caso. Manifiesta que el impedimento de la convivencia y comunicación entre madre e hijos es una medida excepcional. Aduce que la medida se basa solo en manifestaciones de la actora. Sostiene que la decisión es arbitraria. Invoca la aplicación del interés superior del niño. Critica también la medida dictada en relación a E. C. Solicita se implemente el contacto materno filial hasta tanto los niños retomen la convivencia con la madre. Solicita se revoquen las medidas dictadas. Hace reserva del caso federal.

Se agrega el informe n° 74/2021 (ID 211071) del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Se presenta el señor E. C. y solicita se deje sin efecto la medida dictada en contra de su esposa y en relación a su persona (ID 215544).

Se agrega la nota n° 320/2021 del Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, Adolescencia y familia, con el informe realizado sobre la intervención del organismo con el grupo familiar.

El 16 de marzo de 2021 se glosa el informe n° 171/2021 del ETI.

La Asesora de Familia contesta la vista conferida (ID 249089), sostiene los fundamentos de la decisión y sugiere el rechazo del recurso.

II.- La medida impugnada ha sido dictada dentro del marco regulatorio de la Ley XV N° 12, artículo 9.

La mencionada normativa vigente dispone la facultad del juez de decretar como medida cautelar de oficio o a pedido del damnificado, inaudita parte, prohibir el acceso y acercamiento del denunciado al domicilio del damnificado, lugares de trabajo, o donde desarrolle actividad actual, ordenar la custodia, alimentos y derecho de comunicación con los hijos, decretar embargo sobre bienes del denunciado, entre otras, estableciendo la duración de dichas medidas, que por ser provisorias, podrán ser modificadas en caso de corresponder.

La norma determina un procedimiento para el dictado de medidas urgentes de protección que, no implican un decisorio de mérito que declara a alguien autor de los hechos que se le atribuyen. Ello, pues basta la mera sospecha de maltrato ante la evidencia psíquica o física que presenta la persona y la verosimilitud del derecho, para que si el juez ordena medidas que, en su esencia, son verdaderas medidas cautelares, o bien el sometimiento de la familia a un tratamiento bajo mandato judicial (Ver : CNCiv., Sala A, 25-3-97, LL 1997-E-241 y D-J. 1997-3-32. Citado en:

“Revista de derecho procesal. Derecho Procesal de Familia” 2002-1, pág 152 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

Las medidas como las que nos ocupan son de carácter cautelar, por lo tanto, son provisorias y se mantendrán mientras duren en el tiempo las circunstancias que habilitaron su dictado.

Asimismo, hemos señalado en anterior pronunciamiento en estos autos que la medida que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de estas personas”. El interés superior del niño se constituye como principio que rige la responsabilidad parental (art. 639 C. C. y C.). La Corte Interamericana ha dicho que la expresión “interés superior del niño” implica el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos de su vida.

Son los niños, las niñas y los adolescentes destinatarios de una especial y efectiva tutela, y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha resuelto que cuando se trata de resguardar el interés superior de aquellos, atañe a la magistratura buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encausar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (CSJN 23/11/2004, “M, S A s/recurso de amparo”, M 3805 XXXVIII).

Precisamente, en respeto del interés superior de los niños la magistrada ha dictado la medida que nos ocupa. Los argumentos de la recurrente relativos a la

carencia de una adecuada motivación fáctica de la resolución no pueden prosperar en tanto encuentran en los antecedentes documentados de la intervención un valladar insuperable y que han sido indicados por la Sra. Asesora de Familia.

Consta en autos la situación de violencia intrafamiliar que caracteriza a la pareja G. G.-C. y las situaciones de riesgo y descuido que han sufrido los hijos de la recurrente. De los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario (n° 74/2021 y n° 171/2021) y del Servicio de Protección de Derechos, se desprende que las situaciones de violencia y descuido denunciadas existen y que la afectación de la integridad psicofísica de los niños es indudable; circunstancias que son negadas por la progenitora y ponen en evidencia que resultaron necesarias las medidas adoptadas por la magistrada.

Reparase que el Servicio de Protección de Derechos interviene con este grupo familiar desde el mes de enero de 2021 y mantiene entrevistas con todos los involucrados, incluidos los niños hijos de la dupla G. G.-C. De lo actuado, surge la existencia de descuido y disfuncionalidad de la pareja en relación a los niños y la necesidad que Tiziano reciba terapia y apoyo psicológicos ante las situaciones a las que fue expuesto por sus progenitores.

El dictado de la medida de impedimento de contacto provisorio de la recurrente con sus hijos menores de edad por el término de tres meses, ha tenido en cuenta las especiales circunstancias del caso y la necesidad de resguardar y proteger los derechos y la integridad psico-física de los niños, no advirtiéndose en esta etapa el cambio de circunstancias que habiliten un cambio de criterio.

En relación a la implementación de un régimen de comunicación entre la madre y los niños, el mismo podrá establecerse en la instancia de grado, previo informe del ETI y del SDPD sobre la conveniencia y la modalidad del mismo mientras dure la medida.

Respecto a la queja por la medida de prohibición de acceso y acercamiento en relación a E. C., en virtud que fue requerida por la actora en resguardo de los derechos de aquel, quien en sede judicial y con asesoramiento letrado ha manifestado su disconformidad y ha pedido el cese de la misma, corresponde tener en cuenta la voluntad expresada por el Sr. C. y dejar sin efecto la medida decretada en el punto B) de la resolución de fecha 21 de enero de 2021.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de S. G. G. y revocar el punto B) de la resolución de fecha 21 de enero de 2021, en cuanto fuera materia de agravio.

IV.- Las costas de la segunda instancia se imponen por su orden. (arts. 69 y 70 CPr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la progenitora y revocar el punto B) de la resolución de fecha 21 de enero de 2021, en cuanto fuera materia de agravio.

2) Las costas de esta instancia se imponen por su orden.

3) Regular los honorarios de los Dres. D. C. D. A. y C. D., en forma conjunta, en 2 jus.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS